



Consejo Superior
de la Judicatura

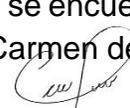
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE ELCARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE: LOS COLORADOS SOLAR S.A.S.
DEMANDADO: LUZ ELENA FERRO VELÁSQUEZ - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00003-01

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de servidumbre eléctrica, promovido por la sociedad **LOS COLORADOS SOLAR S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial contra **LUZ ELENA FERRO VELÁSQUEZ - OTROS**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la demanda para su admisión. Sírvase proveer. El Carmen de Bolívar, 28 de febrero de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, en el caso sub examine se observa que mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocando el auto de rechazo por no subsanar en debida forma emanado de esta Judicatura, circunstancia por la que este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resultado por el superior, razón por la que se procederá a admitir esta última.

Ahora bien, la parte demandante solicita como medida especial, la autorización de ingreso al bien objeto de litis, en aras de adelantar la ejecución del proyecto de conducción eléctrica, sin embargo, este Despacho advierte que la parte demandante, no ostenta la calidad de entidad pública tampoco de sociedad prestadora de servicios públicos, concluyendo que es una sociedad privada, en ese sentido, el artículo 2 de la Ley 56 de 1981, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por entidad propietaria, entidades tales como, la nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia a lo anterior, el artículo 27 (modificado por el artículo 5 del Decreto 884 del 2017) y 33 de la Ley 56 de 1981, expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. MODIFICACIÓN DE LA LEY 56 DE 1981. Modifíquese el primer inciso del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 33.- Los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y proyectos. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 depreca lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, **serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución**, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, el legislador contempló que las personas privadas deben probar sumariamente que sobre ellos recae la explotación o propiedad de una obra pública, máxime tratándose de conducción eléctrica, en el caso concreto, se alega en la demanda lo siguiente:

*“SEXTO: LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. actualmente está adelantando el Proyecto, cuyo objeto consiste en “la construcción, operación y mantenimiento de los parques solares denominados “Los Colorados II y Los Colorados III” que se conectarán a La Subestación El Carmen de Bolívar, **ambos aprobados por Afinia (Electricaribe) y la UPME**”. Por lo anterior, es necesario construir dos (2) líneas de transmisión de energía que tendrán las siguientes características y compartirán la misma servidumbre: i) Tramos Aéreos y Subterráneos; ii) Tres fases por circuito; iii) Nivel de Tensión 13,8kV; iv) Tramos aéreos armados en doble circuito; v) Tramos subterráneos en tuberías de polietileno de alta densidad; y vi) Longitud de las líneas 3,8km, y demás obras asociadas”, influenciando predios en el departamento de Bolívar.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la parte demandante debía probar sumariamente tal evento, sin embargo, no se avizora dentro del plenario que se aporte tales aprobaciones alegadas, por ende, este Despacho no puede acceder a la autorización solicitada para ejecutar el proyecto eléctrico, debido a que las medidas plasmadas en las normas son dirigidas a la ejecución de los proyectos impulsados por entidades públicas y debidamente autorizados, y por el contrario, dentro del sub judice se deja en incertidumbre si el proyecto adelantado cumple con las exigencias legales aprobadas por la entidad prestadora de servicios eléctrico del lugar y demás entidades, de conformidad al artículo 36 de la Ley 2099 del 2021.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA, en providencia de fecha 12 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por la sociedad LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. con Nit. No. 901.130.206-6, en contra de los señores LUZ ELENA FERRO VELÁSQUEZ con C.C. No. 42.973.654, ANA ISABEL ZAPATA FERRO con C.C. No. 1.037.639.405, JUAN MIGUEL ZAPATA FERRO con C.C. No. 1.037.659.049, CAROLINA ZAPATA SÁNCHEZ con C.C. 43.867.350 y SEBASTIAN ZAPATA SÁNCHEZ con C.C. No. 98.662.771.

TERCERO: De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, de conformidad al numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. P. y la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ADVIÉRTASE que en el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, se deberá emplazar a la parte demandada que no hayan sido notificadas en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda del predio rural denominado Santa Juana, localizado en la vereda El Carmen de Bolívar Piedra Azul, con folio de matrícula No. 062-34974 y Referencia Catastral No.

132440002000000010455000000000, de conformidad al artículo 592 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

SÉPTIMO: RECHAZAR las demás medidas especiales solicitadas, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff83568114e3fa50a827b9d4631c2152bbcdb64898200b22eb197aca5a8401**

Documento generado en 28/02/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>